

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Oarmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto aprobando y disponiendo rija desde su publicación la demarcación notarial que se inserta.—Páginas 314 á 319.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Presidente, con el carácter de Comisario Regio, de la Sección española de la Asociación Internacional de la Cruz Roja, á S. A. R. el Infante de España D. Fernando de Baviera y de Borbón.—Página 319.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo se consideren Sindicatos industriales ó mercantiles las Asociaciones constituidas por industriales ó comerciantes que, siendo españoles y residencia en una misma localidad ó en una misma provincia de España, se establezcan con fines cooperativos de responsabilidad mutua.—Páginas 319 á 321.

Otro nombrando Subdirector del Tesoro público, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Juan Ródenas y Martínez, Inspector regional con igual categoría y clase.—Páginas 321 y 322.

Otro ídem ídem, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Alejandro Ruiz de Tejada, que presta sus servicios con igual categoría y clase en el mismo Centro.—Página 322.

Otro ídem Jefe de Administración de tercera clase y de Sección de la Subsecretaría de este Ministerio á D. Estanislao Suárez Inclán, Inspector regional con igual categoría y clase.—Página 322.

Otro ídem Subdirector de Propiedades é Impuestos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Alberto de la Rica y Calvo, Inspector regional con igual categoría y clase.—Página 322.

Otro ídem Jefe de Administración de cuarta clase y de Sección de la Subsecretaría de

este Ministerio á D. Aquilino Muñiz y Arellano, Inspector regional con igual categoría y clase.—Página 322.

Otro ídem Inspector regional, Jefe de Administración de cuarta clase y de Sección de la Subsecretaría de este Ministerio, á don Angel Martínez y Alvarez de Ron, que lo es de igual clase de la Dirección General de Propiedades é Impuestos.—Página 322.

Otro ídem Jefe de Administración de cuarta clase y de Sección de la Subsecretaría de este Ministerio á D. Antonio Fernández Espila, que lo es de la Dirección General del Tesoro, con igual categoría y clase.—Página 322.

Otro ídem Subdirector del Tesoro público, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Ramón Elizalde y Suárez, que presta sus servicios con igual categoría y clase en el mismo Centro.—Página 322.

Otro declarando jubilado, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Marcelino Pacheco y Cardiel, Tesorero de Hacienda de la provincia de Barcelona.—Página 322.

Otro nombrando Tesorero de Hacienda de la provincia de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Jesús Martínez y Pérez de Tudela, Interventor de Almería, con la de Jefe de Negociado de primera.—Página 322.

Continuación del Real decreto disponiendo se ajuste á las plantillas que se publican la distribución del personal de la Administración de la Hacienda pública, enumerado en el artículo 10 de la vigente ley de Presupuestos.—Página 322.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que D. Sebastián Carrasco y Sánchez, Oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sustituya al de igual clase D. José María Navarro de Palencia en el cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Burgos.—Página 322.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden fijando en 0,15 por 100 el recarga que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudados por declaración de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Agosto próximo, y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.—Página 322.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Aviso de la Legación de España en Tánger.—Indemnizaciones pagadas por el Majcen.—Página 323.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial del de primera instancia de San Roque.—Página 323.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. Valentín Ortiz, en nombre de D. Pedro Pérez de los Cobos, contra una nota del Registrador de la Propiedad de Chinchilla denegando la inscripción de una escritura de retroventa.—Página 323.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 324.

Resultado de la subasta celebrada para adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.—Página 324.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Española de Construcción Naval y Compañía Arrendataria de Tabacos.—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados durante el mes de Abril del año actual.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

N. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y  
S. M. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-  
fantes continúan sin novedad en su impor-  
tante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás  
Personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICION

SEÑOR: La estadística notarial corres-  
pondiente al quinquenio de 1909 á 1913,  
durante el que era preciso mantener sin  
alteración alguna la demarcación apro-  
bada por Real decreto de 8 de Agosto de  
1907, ha demostrado la conveniencia de  
reformar ésta para armonizar, en cuanto  
sea posible, la vida económica, las nece-  
sidades de la contratación y, en suma, el  
servicio público, con la decorosa subsis-  
tencia de los Notarios sobre la base de  
los principios contenidos en el artícu-  
lo 1.º del Reglamento general para la  
ejecución de la ley del Notariado, por re-  
sultar incógnuas muchas de las Notarías  
comprendidas en la Demarcación á que  
se refiere dicho Real decreto.

En su virtud, en 14 de Julio de 1913 se  
acordó pedir los informes á que se refle-  
re el citado artículo del Reglamento, y al  
objeto además de que asunto de tan trans-  
cendental importancia estuviese revesti-  
do de las mayores garantías de acierto y  
descansara sobre bases ciertas y de pro-  
porcionalidad, evitando el lamentable es-  
pectáculo de que funcionarios públicos  
con igual competencia y dentro de la  
misma categoría obtuviesen pingües ren-  
dimientos, al lado de otros que apenas  
ganaban lo más preciso para las necesi-  
dades de la vida, ocasionándose con ello  
un hondo malestar en la clase notarial,  
se publicaron los Reales decretos de 27  
de Abril y 10 de Noviembre de 1914, en  
que se dictaban reglas para, en unión de  
los informes solicitados, tener los mayo-  
res elementos de juicio posibles en asun-  
to de tan difícil solución.

En todo problema de Demarcación no-  
tarial hay latente una oposición induda-  
ble entre las conveniencias del servicio  
público y los intereses particulares de los  
Notarios, porque habiendo muchas Nota-  
rías, se distribuyen más los rendimien-  
tos individuales del Notario; por otra  
parte, á menor número de Notarías co-  
rresponde menor contratación, y se pro-  
ducen los consiguientes daños del au-  
mento de los documentos privados con  
perjuicio evidente para los impuestos de  
Timbre y de Derechos reales.

Es un deber del Estado hacer asequi-  
ble á todos los ciudadanos la interven-

ción del funcionario que ejerce la fe pú-  
blica en muchos actos jurídicos que re-  
quieren como necesaria ó conveniente  
esa intervención, lo que obliga al aumen-  
to de Notarías, y, como es muy atendible  
la consideración de que el Notario pue-  
da obtener en el ejercicio de su cargo una  
cóngrua sustentación, de ahí lo difícil de  
una solución que armonice ambos inte-  
reses: el público y el privado.

El Decreto de 9 del corriente mes mo-  
dificando el número 9.º de los Aranceles  
notariales vigentes y las reglas que en  
su consecuencia se dictan para crear un  
fondo destinado en primer término á ase-  
gurar la decorosa subsistencia de los No-  
tarios, disposición recibida con júbilo  
por la mayoría del organismo notarial,  
viene á facilitar la solución del problema  
permitiendo el mantenimiento de Nota-  
rías que en otro supuesto habría que su-  
primir con perjuicio del servicio público.

El propio aseguramiento de la base  
económica permite adoptar el criterio de  
que haya necesariamente más de una  
Notaría en las capitales de provincia,  
evitándose en ausencias y vacantes el pe-  
ligro de que se perjudiquen por falta de  
protesto las letras de cambio mayormente  
negociables sobre esas capitales.

Esto sentado, y para llegar al más rá-  
pido planteamiento de la nueva Demar-  
cación, se dictan diversas reglas, á fin de  
conseguir la amortización de las Nota-  
rías que han de desaparecer, sin perju-  
dicar los derechos de los funcionarios  
que las sirven, y al mismo tiempo sin  
establecer privilegios en favor de los No-  
tarios que pueden llamarse excedentes,  
por desempeñar Notarías que han de su-  
primirse, con objeto de evitar abusos  
que en otras ocasiones se han puesto de  
manifiesto con grave daño del resto del  
Cuerpo Notarial.

Se amortizan en primer término las  
Notarías que deban suprimirse, si están  
vacantes y no se ha anunciado su provi-  
sión: se abre un concurso extraordinario  
para proveer en un plazo breve las Nota-  
rías de nueva creación entre Notarios ex-  
cedentes, para disminuir cuanto antes el  
número de éstos, con sujeción á reglas  
de preferencia y en relación al distrito,  
la provincia y el Colegio, sobre la base  
esencial de ser de la misma categoría.

Los Notarios excedentes que no se co-  
loquen en dicho turno extraordinario,  
tendrán derecho á ser nombrados, me-  
diante concurso especial, en una de cada  
cuatro vacantes de su categoría durante  
un plazo de dos años, prorrogable según  
las circunstancias.

Asimismo, para poner en comunicación  
á estos funcionarios con los habitantes  
de su distrito, se dispone la asistencia  
personal de aquéllos á los pueblos de éste,  
disponiéndose, por otra parte, que no po-  
drán concursar los Notarios hasta que  
transcurra un año desde la fecha en que  
se posesionaron de la Notaría que sirven,

ni volver á la localidad donde estuvieron  
anteriormente hasta después de cuatro  
años desde que cesaron, por exigirlo así  
la conveniencia del servicio público, evi-  
tando continuos traslados por consecuen-  
cia de los cuales estén abandonadas las  
Notarías durante mucho tiempo.

Por último, se atiende una constante  
reclamación de los Notarios que estén en  
situación de excedencia voluntaria, con-  
cediéndoles el abono de la mitad del tiem-  
po que disfruten dicha excedencia, pues  
si por una parte es justa esta concesión,  
de ningún modo puede otorgárseles por  
todo el tiempo de aquélla, á fin de evitar  
en el día de mañana que en concurrencia  
con Notarios que constantemente estu-  
vieron en el ejercicio de sus funciones,  
resulten éstos perjudicados por los que  
si abandonaron, siquiera sea transitoria-  
mente, el cargo notarial, fué por razones  
de su conveniencia particular.

Por las consideraciones que anteceden,  
el Ministro que suscribe tiene el honor  
de proponer á la aprobación de V. M. el  
adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Julio de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Manuel de Burgos y Mazo.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y  
Justicia; oída la Comisión permanente  
del Consejo de Estado; de acuerdo con el  
Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, y regirá des-  
de su publicación, la adjunta demarca-  
ción Notarial, reformada á tenor de lo  
dispuesto en el artículo 1.º del Reglamen-  
to general del Notariado y disposiciones  
complementarias.

Art. 2.º Las Notarías suprimidas en  
la Demarcación de 1907 ó en cualquiera  
otra anterior que no han sido aún amor-  
tizadas y que se restablezcan en la apro-  
bada por este Decreto, continuarán des-  
empeñadas por los Notarios que ahora  
las sirven, quienes perderán desde luego  
el carácter de excedentes para todos los  
efectos legales.

Art. 3.º Las Notarías suprimidas en  
esta nueva Demarcación, que estén va-  
cantes y no hayan sido anunciadas para  
su provisión en la GACETA DE MADRID,  
quedarán amortizadas, cualquiera que  
sea el turno á que hayan correspondido.

Las vacantes que deban agregarse á  
oposiciones ya convocadas en Colegios  
notariales por haberse producido des-  
pués de publicada la convocatoria, se  
proveerán aunque sean de las que han  
de desaparecer por la Demarcación.

Las Notarías que estuvieren servidas y  
que deban suprimirse, bien por virtud  
de esta Demarcación bien por otra ante-  
rior, se amortizarán cuando reglamenta-  
riamente vaquen, y sus actuales titulares  
continuarán desempeñándolas, siendo

considerados como Notarios excedentes para todos los efectos legales hasta la expresada fecha.

En la misma situación quedarán los que mediante oposición obtengan notaría de las que han de suprimirse.

Art. 4.º Las Notarías creadas en la adjunta demarcación se anunciarán para ser provistas exclusivamente entre Notarios excedentes, y la Dirección General de los Registros y del Notariado publicará una lista de dichas Notarías, clasificándolas por categorías, y distinguiendo, en las de tercera clase, las que sean cabeza de distrito, para que en el plazo de veinte días presenten sus solicitudes, expresando el orden de preferencia, los Notarios excedentes que las pretendan.

Art. 5.º Los nombramientos se harán con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Las Notarías de primera y segunda categoría serán provistas en Notarios excedentes de la misma clase de la que se trate de proveer.

2.ª Las de tercera categoría que sean cabeza de distrito, en excedentes de la misma clase también de cabeza de distrito.

3.ª Las de tercera categoría que no sean cabeza de distrito, entre Notarios de igual clase sin distinción.

Dentro de cada regla será preferido en primer término el Notario del mismo distrito; en su defecto, el de la misma provincia; á falta de los anteriores, los del Colegio á que pertenezca la vacante, y de no haber de unos ú otros, el de mayor antigüedad.

En cada grupo será preferido el Notario más antiguo del escalafón; en igualdad de antigüedad, el de mayor edad, y si la edad fuese la misma, se hará la designación por sorteo.

De no haber excedentes que las soliciten ó que reunan las condiciones expuestas, las Notarías quedarán desiertas y se anunciarán al turno que corresponda de los tres que actualmente existen, atendida la fecha en que sea acordada la correspondiente declaración.

Art. 6.º Todas las Notarías vacantes desde el día en que empiece á regir la nueva demarcación, se anunciarán en los turnos establecidos por la legislación vigente, excepto una de cada cuatro vacantes dentro de cada clase, que se reservará para Notarios excedentes.

Estas vacantes se proveerán en Notarios excedentes con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

El plazo para solicitarlas será el fijado para los demás turnos de concurso.

Art. 7.º Cuando en una misma localidad haya de suprimirse más de una Notaría, la amortización se hará alternativamente suprimiéndose la primera vacante y anunciándose la segunda para su provisión al turno que corresponda, incluso el de excedentes, y así en lo sucesivo hasta su total extinción.

Si en el turno de excedentes quedare

desierta alguna de las vacantes anunciadas al mismo, se proveerá en el que le corresponda de los que rigen actualmente.

Art. 8.º Transcurrido el plazo de dos años, á partir del día siguiente al de la publicación de este Decreto, quedarán únicamente en vigor para la provisión de las Notarías vacantes que en lo sucesivo ocurran, los tres turnos ordinarios que existen en la actualidad.

El mencionado plazo podrá, sin embargo, ser prorrogado por el tiempo que se considere oportuno, para aquellos Notarios excedentes que no obstante haber solicitado Notarías en dicho turno de excedentes, no hayan obtenido ninguna por haber sido nombrados para ellas otros excedentes de mejor derecho.

Art. 9.º Los Notarios que sirvan Notarías de las suprimidas y que por la sola determinación de su voluntad continúen desempeñándolas al expirar el plazo señalado en el artículo anterior, podrán ser privados por la Dirección General de los Registros y del Notariado, á propuesta de la Junta directiva del respectivo Colegio, del derecho á percibir la congrua que establece el artículo 5.º del Real decreto de 9 del corriente mes, durando la pérdida del expresado derecho todo el tiempo que continuase el Notario en la misma Notaría.

Art. 10. Los Notarios de un distrito acreditarán ante la Junta de su Colegio, en la forma fehaciente que ésta determine, haber prestado asistencia personal á todos los pueblos del mismo distrito que no tengan demarcada Notaría, una vez al año cuando menos.

Esta obligación será delegable entre los Notarios del propio distrito.

Art. 11. En lo sucesivo, para concurrir Notarías en los turnos establecidos, á excepción de las destinadas á excedentes, será necesario que haya transcurrido el plazo de un año, á contar desde la fecha de la posesión en la Notaría que sirva el solicitante.

Ningún Notario podrá tampoco obtener Notaría de la misma localidad en que últimamente hubiese servido hasta no haber transcurrido el plazo de cuatro años desde que cesó en la Notaría que desempeñó en dicho punto.

Art. 12. A los Notarios actualmente en situación de excedencia voluntaria, y á los que en lo sucesivo se les declare en tal situación, se les abonará como tiempo de servicios la mitad del que disfruten de expresada situación de excedencia, entendiéndose, respecto á los primeros, este abono desde el día siguiente al de la publicación del presente Decreto en la GACETA.

Dado en Palacio á veintinueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Maza.

**Demarcación notarial á que se refiere el Real decreto de esta fecha.**

**Puntos de residencia y número de Notarios.**

**COLEGIO DE ALBACETE**

*Provincia de Albacete.*

Distrito de Albacete.—Albacete, 2. Barrax, 1.

Distrito de Alcaraz.—Alcaraz, 1.

Distrito de Almansa.—Almansa, 1. Caudete, 1.

Distrito de Casas Ibáñez.—Casas Ibáñez, 1.

Distrito de Chinchilla.—Chinchilla, 1.

Distrito de Hellín.—Hellín, 1. Tobarra, 1.

Distrito de La Roda.—La Roda, 1. Tarrazona, 1. Villarrobledo, 1.

Distrito de Yeste.—Yeste, 1.

*Provincia de Ciudad Real.*

Distrito de Alcázar de San Juan.—Alcázar de San Juan, 1. Campo de Criptana, 1. Herencia, 1. Tomelloso, 1.

Distrito de Almadén.—Almadén, 1.

Distrito de Almagro.—Almagro, 1. Calzada de Calatrava, 1.

Distrito de Almodóvar del Campo.—Almodóvar del Campo, 1. Puertollano, 1.

Distrito de Ciudad Real.—Ciudad Real, 2. Torralba de Calatrava, 1.

Distrito de Daimiel.—Daimiel, 1. Villarrobledo de los Ojos, 1.

Distrito de Manzanares.—Manzanares, 2. La Solana, 1.

Distrito de Piedrabuena.—Piedrabuena, 1. Malagón, 1.

Distrito de Valdepeñas.—Valdepeñas, 3. Moral de Calatrava, 1. Santa Cruz de Mudela, 1.

Distrito de Villanueva de los Infantes.—Villanueva de los Infantes, 1. Villahermosa, 1.

*Provincia de Cuenca.*

Distrito de Belmonte.—Belmonte, 1.

Distrito de Cañete.—Cañete, 1.

Distrito de Cuenca.—Cuenca, 2. San Lorenzo de la Parrilla, 1.

Distrito de Huete.—Huete, 1.

Distrito de Motilla del Palancar.—Motilla del Palancar, 1.

Distrito de Priego.—Priego, 1.

Distrito de San Clemente.—San Clemente, 1.

Distrito de Tarancón.—Tarancón, 1. Horcajo de Santiago, 1.

*Provincia de Murcia.*

Distrito de Caravaca.—Caravaca, 2. Calasparra, 1. Cehégín, 1. Moratalla, 1.

Distrito de Cartagena.—Cartagena, 6. Fuente-Alamo, 1.

Distrito de Cieza.—Cieza, 2. Abanilla, 1. Blanca, 1. Fortuna, 1.

Distrito de Lorca.—Lorca, 3. Aguilas, 1.

Distrito de Mula.—Mula, 1. Molina, 1.

Distrito de Murcia.—Murcia, 6. Alcantarilla, 1. San Javier, 1.

Distrito de Totana.—Totana, 2. Alhama, 1. Mazarrón, 1.

Distrito de La Unión.—La Unión, 2.

Distrito de Yecla.—Yecla, 2. Jumilla, 1.

**COLEGIO DE BALEARES**

*Provincia de Palma.*

Distrito de Ibiza.—Ibiza, 2.

Distrito de Inca.—Inca, 2. Alaró, 1. Benisalém, 1. La Puebla, 1. Muro, 1. Pollensa, 1. Selva, 1. Sinéu, 1.

Distrito de Mahón.—Mahón, 3. Aia-yor, 1. Ciudadela, 1.

Distrito de Manacor.—Manacor, 2. Artá, 1. Campos, 1. Felanitx, 2. Porreras, 1.

San Juan, 1. Santany, 1.

Distrito de Palma.—Palma, 8. Algai-  
da, 1. Andraitx, 1. Esporlas, 1. Lluchma-  
yor, 2. Santa María, 1. Soller, 2.

COLEGIO DE BARCELONA

*Provincia de Barcelona.*

Distrito de Arenys de Mar.—Arenys de  
Mar, 2. Malgrat, 1. San Celoni, 1.

Distrito de Barcelona.—Barcelona, 40.  
adadona, 2. Sarriá, 1.

Distrito de Berga.—Berga, 2. Cardo-  
na, 1. Prats de Llusanés, 1.

Distrito de Granollers.—Granollers, 3.  
Caldas de Mombuy, 1. La Garriga, 1.

Distrito de Igualada.—Igualada, 2. Ca-  
laf, 1. Piera, 1.

Distrito de Manresa.—Manresa, 4. Sa-  
llet, 1.

Distrito de Mataró.—Mataró, 3. Mas-  
nou, 1. Vilasar de Mar, 1.

Distrito de Sabadell.—Sabadell, 3. Ri-  
pollet, 1.

Distrito de San Feliú de Llobregat.—  
San Feliú de Llobregat, 1. Esparrague-  
ra, 1. Martorell, 1. San Baudilio de Llo-  
bregat, 1.

Distrito de Tarrasa.—Tarrasa, 3. Rubí, 1.  
Distrito de Vich.—Vich, 3. Manlléu, 1.

Distrito de Torreló, 1.

Distrito de Villafranca del Panadés.—  
Villafranca del Panadés, 3. San Saturni-  
no de Noya, 1.

Distrito de Villanueva y Geltrú.—Vil-  
lanueva y Geltrú, 1. Sitges, 1.

*Provincia de Gerona.*

Distrito de Figueras.—Figueras, 4. Cas-  
tellón de Ampurias, 1. Darnius, 1. San  
Lorenzo de la Muga, 1.

Distrito de Gerona.—Gerona, 4. Amer, 1.  
Bañolas, 1. Cassá de la Selva, 1. La Esca-  
la, 1.

Distrito de La Bisbal.—La Bisbal, 2. Pa-  
lafrugell, 1. Palamós, 1. San Feliú de Gui-  
xols, 1. Torroella de Mongri, 1.

Distrito de Olot.—Olot, 2. Besalú, 1.

Distrito de Puigcerdá.—Puigcerdá, 1.  
Camprodón, 1. Ripoll, 1.

Distrito de Santa Coloma de Farnés.—  
Santa Coloma de Farnés, 2. Arbucias, 1.  
Holstairich, 1. Lloret de Mar, 1.

*Provincia de Lérida.*

Distrito de Balaguer.—Balaguer, 4.  
Agramunt, 1. Artesa del Segre, 1.

Distrito de Cervera.—Cervera, 2. Bell-  
puig, 1. Guixona, 1. Tárrega, 2.

Distrito de Lérida.—Lérida, 4. Molleru-  
sa, 1. Serós, 1.

Distrito de Borjas Blancas.—Borjas, 2.  
Arbeca, 1. Granadella, 1.

Distrito de Seo de Urgel.—Seo de Ur-  
gel, 2. Bellver, 1.

Distrito de Solsona.—Solsona, 1.  
Pons, 1.

Distrito de Sort.—Sort, 1. Esterri de  
Aneu, 1.

Distrito de Tremp.—Tremp, 1. Pobla de  
Segur, 1. Pont de Suert, 1.

Distrito de Viella.—Viella, 1. Bosost, 1.

*Provincia de Tarragona.*

Distrito de Falset.—Falset, 1. Cornude-  
lla, 1. Mora la Nueva, 1.

Distrito de Gandesa.—Gandesa, 2. Hor-  
ta, 1. Mora de Ebro, 1.

Distrito de Montblanch.—Montblanch, 1,  
Espluga de Francolí, 1. Santa Coloma de  
Queralt, 1.

Distrito de Reus.—Reus, 6. — Mon-  
troig, 1.

Distrito de Tarragona.—Tarragona, 4.  
Distrito de Tortosa.—Tortosa, 5. Alca-  
nar, 1. Amposta, 1. Benifallet, 1. Cenja, 1.  
Cherta, 1. Santa Bárbara, 1. Ulldocona, 1.

Distrito de Vallés.—Vallés, 3. Pla de Ca-  
bra, 1.

Distrito de Vendrell.—Vendrell, 1.—  
Torredembarra, 1.

COLEGIO DE BURGOS

*Provincia de Burgos.*

Distrito de Aranda de Duero.—Aranda  
de Duero, 1.

Distrito de Belorado.—Belorado, 1.  
Pradoluengo, 1.

Distrito de Briviesca.—Briviesca, 1.  
Busto, 1. Poza de la Sal, 1.

Distrito de Burgos.—Burgos, 3. Santi-  
báñez, 1.

Distrito de Castrojeriz.—Castrojeriz, 1.  
Melgar de Fernamental, 1. Pampliega, 1.  
Sasamón, 1.

Distrito de Lerma.—Lerma, 1. Cova-  
rrubias, 1. Santa María del Campo, 1.

Distrito de Miranda de Ebro.—Miranda  
de Ebro, 1. Pancorbo, 1.

Distrito de Roa.—Roa, 1.

Distrito de Salas de los Infantes.—Sa-  
las de los Infantes, 1.

Distrito de Sedano.—Sedano, 1. Son-  
cillo, 1.

Distrito de Villadiago.—Villadiago, 1.  
Distrito de Villarcayo.—Villarcayo, 1.  
Espinosa de los Monteros, 1. Nofuentes, 1.

*Provincia de Álava.*

Distrito de Amurrio.—Amurrio, 1. Ar-  
ciniega, 1. Villanueva de Valdegovia, 1.

Distrito de Laguardia.—Laguardia, 1.  
Distrito de Vitoria.—Vitoria, 3. Salva-  
tierra, 1. Villarreal, 1.

*Provincia de Logroño.*

Distrito de Alfaro.—Alfaro, 1.

Distrito de Arnedo.—Arnedo, 1.  
Distrito de Calahorra.—Calahorra, 1.

Distrito de Cervera del Río Alhama.  
Cervera, 1.

Distrito de Haro.—Haro, 1. Briones, 1.  
Cuzcurrita, 1.

Distrito de Logroño.—Logroño, 2. Na-  
varrete, 1.

Distrito de Nájera.—Nájera, 1.  
Distrito de Santo Domingo de la Calza-  
da.—Santo Domingo, 1. Ezcaray, 1.

Distrito de Torrecilla de Cameros.—  
Torrecilla, 1.

*Provincia de Santander.*

Distrito de Cabuérniga.—Cabuérniga, 1.  
Cabezón de la Sal, 1.

Distrito de Castro Urdiales.—Castro  
Urdiales, 1.

Distrito de Laredo.—Laredo, 1. Ampue-  
ro, 1.

Distrito de Potes.—Potes, 1.

Distrito de Ramales.—Ramales, 1.  
Distrito de Reinos.—Reinos, 1.

Distrito de Santander.—Santander, 5.  
Camargo, 1. Renedó, 1.

Distrito de Santoña.—Santoña, 1. Liér-  
ganes, 1. Solares, 1.

Distrito de San Vicente de la Barque-  
ra.—San Vicente, 1.

Distrito de Torrelavega.—Torrelave-  
ga, 2. Molledo, 1. Santillana, 1.

Distrito de Villacarriedo.—Villacarrie-  
do, 1. San Vicente de Toranzo, 1.

*Provincia de Soria.*

Distrito de Agreda.—Agreda, 1.  
Distrito de Almazán.—Almazán, 1.

Distrito de Burgo de Osma.—Burgo de  
Osma, 1.

Distrito de Medinaceli.—Medinaceli, 1.  
Distrito de Soria.—Soria, 2.

*Provincia de Vizcaya.*

Distrito de Bilbao.—Bilbao, 10. Gue-  
cho, 1.

Distrito de Durango.—Durango, 1.  
Amorevleta, 1. Elorrio, 1. Villar, 1.

Distrito de Guernica y Luno.—Guerni-  
ca, 2. Bermeo, 1. Mungüía, 1.

Distrito de Marquina.—Marquina, 1.  
Lequeitio, 1. Ondárroa, 1.

Distrito de Valmaseda.—Valmaseda, 1.  
Baracaldo, 1. Carranza, 1. Orduña, 1. San  
Pedro de Abanto, 1.

COLEGIO DE CÁCERES

*Provincia de Cáceres.*

Distrito de Alcántara.—Alcántara, 1.  
Ceclavín, 1. Las Brozas, 1.

Distrito de Cáceres.—Cáceres, 2.—Arro-  
yo del Puerco, 1.

Distrito de Coria.—Coria, 1. Torrejon-  
cillo, 1.

Distrito de Garrovillas.—Garrovillas, 1.  
Cañaveral, 1.

Distrito de Hervás.—Hervás, 1. Zarza  
de Granadilla, 1.

Distrito de Hoyos.—Hoyos, 1.  
Distrito de Jarandilla.—Jarandilla, 1.  
Jaraíz, 1.

Distrito de Logrosán.—Logrosán, 1.  
Guadalupe, 1.

Distrito de Montánchez.—Montán-  
chez, 1. Torremocha, 1.

Distrito de Navalmoral de la Mata.—Na-  
valmoral, 1. Castañar de Ibors, 1.

Distrito de Plasencia.—Plasencia, 1.  
Cabezueta, 1. Montehermoso, 1.

Distrito de Trujillo.—Trujillo, 1. Mia-  
jadas, 1.

Distrito de Valencia de Alcántara.—  
Valencia de Alcántara, 1.

*Provincia de Badajoz.*

Distrito de Alburquerque.—Alburquer-  
que, 1. San Vicente de Alcántara, 1.

Distrito de Almendralejo.—Almendra-  
lejo, 2. Hornachos, 1. Santa Marta, 1. Vi-  
llafranca de los Barros, 1.

Distrito de Badajoz.—Badajoz, 2.

Distrito de Castuera.—Castuera, 1. Ca-  
beza del Buey, 1. Zalamea de la Serena, 1.

Distrito de Don Benito.—Don Benito, 2.  
Guareña, 1.

Distrito de Fregenal de la Sierra.—  
Fregenal, 1. Burguillos, 1. Segura de  
León, 1.

Distrito de Fuente de Cantos.—Fuente  
de Cantos, 1. Monesterio, 1.

Distrito de Herrera del Duque.—He-  
rrera, 1.

Distrito de Jerez de los Caballeros.—  
Jerez, 1. Barcarrota, 1.

Distrito de Llerena.—Llerena, 1. Azua-  
ga, 2. Berlanga, 1. Valencia de las To-  
rres, 1.

Distrito de Mérida.—Mérida, 1. Monti-  
jo, 1. Villagonzalo, 1.

Distrito de Olivenza.—Olivenza, 1. Al-  
mendral, 1. Villanueva del Fresno, 1.

Distrito de Puebla de Alcocer.—Puebla  
de Alcocer, 1.

Distrito de Villanueva de la Serena.—  
Villanueva, 2. Campanario, 1.

Distrito de Zafra.—Zafra, 1.—Fuente  
del Maestre, 1. Los Santos, 1.

COLEGIO DE LAS PALMAS

Distrito de Granadilla.—Granadilla, 1.  
Distrito de Guía.—Guía de Las Pal-  
mas, 1.

Distrito de Icod.—Icod, 1.

Distrito de Las Palmas.—Las Palmas, 4.  
Aruca, 1.

Distrito de Los Llanos.—Los Llanos, 1.  
Distrito de Orotava.—Orotava, 1. Reale-  
jo Bajo, 1.

Distrito de Puerto del Arrecife.—Puer-  
to del Arrecife, 1.

Distrito de Puerto de Cabras.—Puerto  
de Cabras, 1.

Distrito de San Cristóbal de la Lagu-  
na.—Laguna, 2.

Distrito de San Sebastián de la Gome-  
ra.—San Sebastián, 1.

Distrito de Santa Cruz de La Palma.— Santa Cruz de la Palma, 2.  
 Distrito de Santa Cruz de Tenerife.— Santa Cruz de Tenerife, 3. Güimár, 1.  
 Distrito de Telde.—Telde, 1.  
 Distrito de Valverde.—Valverde, 1.

## COLEGIO DE LA CORUÑA

*Provincia de la Coruña.*

Distrito de Arzua.—Arzua, 1. Mellid, 1. Vilasantar, 1.  
 Distrito de Betanzos.—Betanzos, 3.  
 Distrito de Carballo.—Carballo, 2. Buño, 1. Tella, 1.  
 Distrito de Corcubión.—Corcubión, 1. Vimianzo, 2. Santa María de Mugía, 1.  
 Distrito de La Coruña.—La Coruña, 4.  
 Distrito del Ferrol.—Ferrol, 3. San Sturnino, 1.  
 Distrito de Muros.—Muros, 1. Mazariocos, 1.  
 Distrito de Negreira.—Negreira, 2. Santa Comba, 1.  
 Distrito de Noya.—Noya, 2. Puebla del Caramiñal, 1. Ribeira, 1.  
 Distrito de Ordenes.—Ordenes, 1. Frades, 1.  
 Distrito de Ortigueira.—Ortigueira, 1. Puentes de García Rodríguez, 1.  
 Distrito de Padrón.—Padrón, 1. Esclavitud, 1. Rianjo, 1.  
 Distrito de Puente deume.—Puente deume, 2. Ares, 1.  
 Distrito de Santiago.—Santiago, 3. Puentealla, 1.

*Provincia de Lugo.*

Distrito de Becerreá.—Becerreá, 2. Baralla, 1.  
 Distrito de Chantada.—Chantada, 2. Monterroso, 1. Pallas de Rey, 1. Puerto Marín, 1.  
 Distrito de Fonsagrada.—Fonsagrada, 1. Meira, 1. Navia de Suarna, 1.  
 Distrito de Lugo.—Lugo, 3. Castro del Rey, 1. Castroverde, 1. Friol, 1.  
 Distrito de Mondoñedo.—Mondoñedo, 2. Bretoña, 1. Ferreira del Valle de Oro, 1.  
 Distrito de Monforte.—Monforte, 2. Bóveda, 1.  
 Distrito de Quiroga.—Quiroga, 1. Puebla del Brollón, 1.  
 Distrito de Ribadeo.—Ribadeo, 1. Trabada, 1. Barreiros, 1.  
 Distrito de Sarria.—Sarria, 3. Incio, 1. Páramo, 1.  
 Distrito de Villalba.—Villalba, 2. Rábade, 1.  
 Distrito de Vivero.—Vivero, 2.

*Provincia de Orense.*

Distrito de Allariz.—Allariz, 1. Maceda, 1.  
 Distrito de Bande.—Bande, 1. Entrinmo, 1.  
 Distrito de Carballino.—Carballino, 1. Boborás, 1. Cea, 1.  
 Distrito de Celanova.—Celanova, 1. Gomesende, 1.  
 Distrito de Ginzo de Limia.—Ginzo de Limia, 1.  
 Distrito de Orense.—Orense, 2. Villamarín, 1.  
 Distrito de Puebla de Tribes.—Puebla de Tribes, 1. Castrocaldelas, 1.  
 Distrito de Ribadavia.—Ribadavia, 2. Leiro, 1.  
 Distrito de Barco de Valdeorras.—Barco de Valdeorras, 1. Vega, 1.  
 Distrito de Verín.—Verín, 1.  
 Distrito de Viana del Bollo.—Viana del Bollo, 1.

*Provincia de Pontevedra.*

Distrito de Caldas de Reyes.—Caldas de Reyes, 1. Cuntis, 1. Rejenjo, 1.

Distrito de Cambados.—Cambados, 1. Sanxenjo, 1. Villagarcía, 1. Puenteabuyón, 1.  
 Distrito de Cañiza.—Cañiza, 1.  
 Distrito de Estrada.—Estrada, 2. Cerdedo, 1.  
 Distrito de Lalín.—Lalín, 1. Carvia, 1. San Vicente de Rodeiro, 1. Silleda, 1.  
 Distrito de Pontevedra.—Pontevedra, 2. Cangas, 1. Marín, 1.  
 Distrito de Puenteáreas.—Puenteáreas, 1. Mondariz, 1.  
 Distrito de Puentealdelas.—Puentealdelas, 1. Cotobad, 1.  
 Distrito de Redondela.—Redondela, 1.  
 Distrito de Táy.—Táy, 1. Laguardia, 1. Porriño, 1.  
 Distrito de Vigo.—Vigo, 3. Ramallo-sa, 1.

## COLEGIO DE GRANADA

*Provincia de Granada.*

Distrito de Albuñol.—Albuñol, 1.  
 Distrito de Alhama.—Alhama, 1.  
 Distrito de Baza.—Baza, 2. Cullar de Baza, 1.  
 Distrito de Granada.—Granada, 7. Padul, 1.  
 Distrito de Guadix.—Guadix, 3.  
 Distrito de Huéscar.—Huéscar, 1. Puebla de Don Fadrique, 1.  
 Distrito de Iznalloz.—Iznalloz, 1.  
 Distrito de Loja.—Loja, 3.  
 Distrito de Montefrío.—Montefrío, 1. Illora, 1.  
 Distrito de Motril.—Motril, 2. Almuñécar, 1.  
 Distrito de Orgiva.—Orgiva, 1. Talará, 1.  
 Distrito de Santafé.—Santafé, 2.  
 Distrito de Ugijar.—Ugijar, 1. Mecina Bombarón, 1. Murtas, 1.

*Provincia de Almería.*

Distrito de Almería.—Almería, 6.  
 Distrito de Berja.—Berja, 2. Adra, 1. Dalías, 1.  
 Distrito de Canjajar.—Canjajar, 1. Alhama, 1.  
 Distrito de Cuevas de Vera.—Cuevas de Vera, 2.  
 Distrito de Gérgal.—Gérgal, 1. Fíñana, 1. Tabernas, 1.  
 Distrito de Huércal-Overa.—Huércal Overa, 1. Albox, 1.  
 Distrito de Purchena.—Purchena, 1. Serón, 1. Albánchez, 1. Oria, 1.  
 Distrito de Sorbas.—Sorbas, 1. Níjar, 1.  
 Distrito de Vélez-Rubio.—Vélez Rubio, 1. Vélez Blanco, 1.  
 Distrito de Vera.—Vera, 2. Garrucha, 1. Lubrín, 1.

*Provincia de Jaén.*

Distrito de Alcalá la Real.—Alcalá la Real, 2. Alcaudete, 1. Castillo de Locubín, 1.  
 Distrito de Andújar.—Andújar, 2. Arjona, 1. Lopera, 1. Marmolejo, 1.  
 Distrito de Baeza.—Baeza, 2. Begíjar, 1.  
 Distrito de La Carolina.—La Carolina, 2. Bailén, 1. Navas de San Juan, 1.  
 Distrito de Cazorla.—Cazorla, 1. Quesada, 1.  
 Distrito de Huelma.—Huelma, 1.  
 Distrito de Jaén.—Jaén, 3.  
 Distrito de Linares.—Linares, 3.  
 Distrito de Mancha Real.—Mancha Real, 1. Jimena, 1.  
 Distrito de Martos.—Martos, 3.—Porcuna, 1. Torredonjimeno, 1. Valdepeñas, 1.  
 Distrito de Orcera.—Orcera, 1.  
 Distrito de Ubeda.—Ubeda, 2. Jódar, 1. Torreperogil, 1.  
 Distrito de Villacarrillo.—Villacarrillo, 1. Beas de Segura, 1. Santisteban del Puerto, 1. Villanueva del Arzobispo, 1.

*Provincia Málaga.*

Distrito de Alora.—Alora, 1.  
 Distrito de Antequera.—Antequera, 2.  
 Distrito de Archidona.—Archidona, 1. Cuevas Bajas, 1.  
 Distrito de Campillos.—Campillos, 1. Teba, 1.  
 Distrito de Coín.—Coín, 1. Alhaurín el Grande, 1.  
 Distrito de Colmenar.—Colmenar, 1.  
 Distrito de Estepona.—Estepona, 1.  
 Distrito de Gaucín.—Gaucín, 1.  
 Distrito de Málaga.—Málaga, 8. Mellilla, 3.  
 Distrito de Marbella.—Marbella, 1.  
 Distrito de Ronda.—Ronda, 2.  
 Distrito de Torrox.—Torrox, 1.  
 Distrito de Vélez-Málaga.—Vélez-Málaga, 1.

## COLEGIO DE MADRID

*Provincia de Madrid.*

Distrito de Alcalá de Henares.—Alcalá, 1. Pozuelo del Rey, 1. Vicálvaro, 1.  
 Distrito de Colmenar Viejo.—Colmenar, 1. El Molar, 1. Miraflores de la Sierra, 1.  
 Distrito de Chinchón.—Chinchón, 1. Aranjuez, 1. Arganda, 1. Colmenar de Oreja, 1. Villarejo de Salvanés, 1.  
 Distrito de Getafe.—Getafe, 1. Carabanchel Alto, 1. Valdemoro, 1.  
 Distrito de Madrid.—Madrid, 40.  
 Distrito de Navalcarnero.—Navalcarnero, 1. Brunete, 1.  
 Distrito de San Lorenzo del Escorial.—San Lorenzo del Escorial, 1. Robledo de Chavela, 1.  
 Distrito de San Martín de Valdeiglesias.—San Martín de Valdeiglesias, 1. Villa del Prado, 1.  
 Distrito de Torrelaguna.—Torrelaguna, 1. Buitrago, 1.

*Provincia de Avila.*

Distrito de Arenas de San Pedro.—Arenas de San Pedro, 1.  
 Distrito de Arévalo.—Arévalo, 1. Fontiveros, 1. Madrigal, 1.  
 Distrito de Ávila.—Ávila, 2. Velayos, 1.  
 Distrito de Barco de Ávila.—Barco de Ávila, 1.  
 Distrito de Cebreros.—Cebreros, 1.  
 Distrito de Piedrahita.—Piedrahita, 1. Mirueña, 1.

*Provincia de Guadalajara.*

Distrito de Atienza.—Atienza, 1.  
 Distrito de Brihuega.—Brihuega, 1.  
 Distrito de Cifuentes.—Cifuentes, 1.  
 Distrito de Cogolludo.—Cogolludo, 1.  
 Distrito de Guadalajara.—Guadalajara, 2.  
 Distrito de Molina de Aragón.—Molina de Aragón, 1.  
 Distrito de Pastrana.—Pastrana, 1.  
 Distrito de Sacedón.—Sacedón, 1.  
 Distrito de Sigüenza.—Sigüenza, 1.

*Provincia de Segovia.*

Distrito de Cuéllar.—Cuéllar, 1. Fuentepeelayo, 1.  
 Distrito de Riaza.—Riaza, 1.  
 Distrito de Santa María de Nieva.—Santa María de Nieva, 1. Sangarcía, 1.  
 Distrito de Segovia.—Segovia, 2. Carboneo el Mayor, 1. El Espinar, 1.  
 Distrito de Sepúlveda.—Sepúlveda, 1.

*Provincia de Toledo.*

Distrito de Escalona.—Escalona, 1. Torre de Esteban Hambran, 1.  
 Distrito de Illescas.—Illescas, 1. Villaluenga, 1.  
 Distrito de Lillo.—Lillo, 1. Laguardia, 1.  
 Distrito de Madridejos.—Madridejos, 1. Consuegra, 1.

Distrito de Navahermosa. — Navahermosa, 1. Navalmorales, 1.  
 Distrito de Ocaña. — Ocaña, 1. Villarrubia de Santiago, 1. Yepes, 1.  
 Distrito de Orgaz. — Orgaz, 1. Mora, 1. Sonseca, 1.  
 Distrito de Puente del Arzobispo. — Puente del Arzobispo, 1. Belvis de la Jara, 1. Oropesa, 1.  
 Distrito de Quintanar de la Orden. — Quintanar de la Orden, 1. Corral de Almaguer, 1. Puebla de Almoradiel, 1.  
 Distrito de Talavera de la Reina. — Talavera, 2. Cebolla, 1. Navamoreuende, 1.  
 Distrito de Toledo. — Toledo, 2. Bargas, 1.  
 Distrito de Torrijos. — Torrijos, 1. Fuen-salida, 1. Puebla de Montalbán, 1.

## COLEGIO DE OVIEDO

*Provincia de Oviedo.*

Distrito de Avilés. — Avilés, 3.  
 Distrito de Belmonte. — Belmonte, 1. Salas, 1.  
 Distrito de Cangas de Onís. — Cangas de Onís, 1. Ponga, 1. Ribadesella, 1.  
 Distrito de Cangas de Tineo. — Cangas, 2. San Antolín de Ibias, 1.  
 Distrito de Castropol. — Castropol, 1. Boal, 1. Caridad, 1. Vega de Ribadeo, 1. Grandas de Salime, 1.  
 Distrito de Gijón. — Gijón, 4. Candás, 1.  
 Distrito de Inflesto. — Inflesto, 1. San Bartolomé de Nava, 1.  
 Distrito de Luarca. — Luarca, 1. Navia, 1. Trevias, 1.  
 Distrito de Llanes. — Llanes, 1. Posada, 1. Panes, 1.  
 Distrito de Oviedo. — Oviedo, 3. Proaza, 1.  
 Distrito de Pola de Labiana. — Pola, 1. Cabañaquinta, 1. Sama, 1.  
 Distrito de Pola de Lena. — Pola de Lena, 1. Mieres, 1.  
 Distrito de Pola de Siero. — Pola de Siero, 1.  
 Distrito de Pravia. — Pravia, 1. Grado, 2. Soto de Luiña, 1.  
 Distrito de Tineo. — Tineo, 1. Navelgas, 1. Pola de Allande, 1.  
 Distrito de Villaviciosa. — Villaviciosa, 1. Colunga, 1.

## COLEGIO DE PAMPLONA

*Provincia de Navarra.*

Distrito de Aoiz. — Aoiz, 1. Burguete, 1. Lumbier, 1. Ochagavía, 1. Sangüesa, 1.  
 Distrito de Estella. — Estella, 2. Andosilla, 1. Dicastillo, 1. Lodosa, 1. Viana, 1. Los Arcos, 1.  
 Distrito de Pamplona. — Pamplona, 4. Alsásua, 1. Elizondo, 1. Lecumberri, 1. Leiza, 1. Lesaca, 1. Puente la Reina, 1. Santesteban, 1.  
 Distrito de Tafalla. — Tafalla, 1. Artajona, 1. Olite, 1. Peralta, 1.  
 Distrito de Tudela. — Tudela, 2. Cascante, 1. Corella, 1. Villafranca, 1.

*Provincia de Guipúzcoa.*

Distrito de Azpeitia. — Azpeitia, 1. Segura, 1. Zarauz, 1. Zumaya, 1.  
 Distrito de San Sebastián. — San Sebastián, 6. Hernani, 1. Irún, 1. Rentería, 1.  
 Distrito de Tolosa. — Tolosa, 2. Villabona, 1. Villafranca, 1.  
 Distrito de Vergara. — Vergara, 1. Eibar, 1. Elgoibar, 1. Mondragón, 1. Oñate, 1. Zumárraga, 1.

## COLEGIO DE SEVILLA

*Provincia de Sevilla.*

Distrito de Carmona. — Carmona, 1. Viso de Alcor, 1.  
 Distrito de Cazalla de la Sierra. — Cazalla, 1. Constantina, 2. Guadalcanal, 1.  
 Distrito de Ecija. — Ecija, 2. Fuentes, 1.

Distrito de Estepa. — Estepa, 2. Herrera, 1.  
 Distrito de Lora del Río. — Lora del Río, 1. Cantillana, 1.  
 Distrito de Marchena. — Marchena, 2. Arahál, 1. Paradas, 1.  
 Distrito de Morón. — Morón, 2. Puebla de Cazalla, 1. Montellano, 1.  
 Distrito de Osuna. — Osuna, 2.  
 Distrito de Sanlúcar la Mayor. — Sanlúcar, 1. Pilas, 1. Castillo de los Guardas, 1.  
 Distrito de Sevilla. — Sevilla, 13. La Al-gaba, 1.  
 Distrito de Utrera. — Utrera, 1. Cabezas de San Juan, 1. Lebrija, 1. Alcalá de Guadaira, 1.

*Provincia de Cádiz.*

Distrito de Algeciras. — Algeciras, 2. Ceuta, 1. Tarifa, 1.  
 Distrito de Arcos de la Frontera. — Arcos de la Frontera, 1. Bornos, 1. Villamartin, 1.  
 Distrito de Cádiz. — Cádiz, 4.  
 Distrito de Chiclana. — Chiclana, 1. Ve-ger, 1.  
 Distrito de Grazalema. — Grazalema, 1. Ubrique, 1.  
 Distrito de Jerez de la Frontera. — Jerez de la Frontera, 4.  
 Distrito de Medina Sidonia. — Medina Sidonia, 1. Alcalá de los Gazules, 1.  
 Distrito de Olvera. — Olvera, 1. Algodonales, 1.  
 Distrito de Puerto de Santa María. — Puerto de Santa María, 1.  
 Distrito de San Fernando. — San Fernando, 1.  
 Distrito de Sanlúcar de Barrameda. — Sanlúcar de Barrameda, 2.  
 Distrito de San Roque. — San Roque, 1. La Línea, 1.

*Provincia de Córdoba.*

Distrito de Aguilar. — Aguilar, 2. Puen-te Genil, 2.  
 Distrito de Baena. — Baena, 2. Luque, 1.  
 Distrito de Bujalance. — Bujalance, 2.  
 Distrito de Cabra. — Cabra, 2. Doña Men-cía, 1.  
 Distrito de Castro del Río. — Castro del río, 1. Espejo, 1.  
 Distrito de Córdoba. — Córdoba, 4.  
 Distrito de Fuenteovejuna. — Fuenteovejuna, 1. Pueblo Nuevo del Terri-ble, 1.  
 Distrito de Hinojosa del Duque. — Hi-nojosa del Duque, 1.  
 Distrito de Lucena. — Lucena, 3.  
 Distrito de Montilla. — Montilla, 2.  
 Distrito de Montoro. — Montoro, 2. Villa del Río, 1. Villafranca, 1.  
 Distrito de Posadas. — Posadas, 1. Pal-ma del Río, 1.  
 Distrito de Pozoblanco. — Pozoblan-co, 1. Villanueva de Córdoba, 1.  
 Distrito de Priego. — Priego, 2. Carca-buey, 1.  
 Distrito de La Rambla. — La Rambla, 1. Fernán-Núñez, 1.  
 Distrito de Rute. — Rute, 2. Bename-jí, 1.

*Provincia de Huelva.*

Distrito de Aracena. — Aracena, 2. Cala, 1. Cortegana, 1. Encinasola, 1.  
 Distrito de Ayamonte. — Ayamonte, 1. Isla Cristina, 1. Lepe, 1.  
 Distrito de Huelva. — Huelva, 3. Gibra-león, 1. Trigueros, 1.  
 Distrito de La Palma. — La Palma, 1. Bollullos, 1. Escacena del Campo, 1.  
 Distrito de Moguer. — Moguer, 1.  
 Distrito de Valverde del Camino. — Val-verde del Camino, 1. Puebla, 1. El Ce-rrro, 1. Zalamea la Real, 1.

## COLEGIO DE VALENCIA

*Provincia de Valencia.*

Distrito de Albaida. — Albaida, 1. Beni-ganím, 1. Ollería, 1. Puebla de Rugat, 1.  
 Distrito de Alberique. — Alberique, 1. Villanueva de Castellón, 1.  
 Distrito de Alcira. — Alcira, 4. Algeme-sí, 1. Carcagente, 2. Simat, 1.  
 Distrito de Ayora. — Ayora, 1.  
 Distrito de Carlet. — Carlet, 2. Algi-net, 1. Montroig, 1.  
 Distrito de Chelva. — Chelva, 1.  
 Distrito de Chiva. — Chiva, 1. Buñol, 1. Cheste, 1.  
 Distrito de Enguera. — Enguera, 1. Na-varrés, 1. Mogente, 1.  
 Distrito de Gandía. — Gandía, 3. Fuen-teencarroz, 1. Oliva, 2. Rótova, 1.  
 Distrito de Játiba. — Játiba, 4. Canals, 1.  
 Distrito de Liria. — Liria, 2. Benagua-cin, 1.  
 Distrito de Onteniente. — Onteniente, 2. Boccarente, 1. Fuente la Higuera, 1.  
 Distrito de Requena. — Requena, 1. Utiel, 1.  
 Distrito de Sagunto. — Sagunto, 2. Cuar-tell, 1. Masamagrell, 1.  
 Distrito de Sueca. — Sueca, 2. Cullera, 2. Tabernes de Valldigna, 1.  
 Distrito de Torrente. — Torrente, 2. Ca-tarroja, 1. Picasset, 1. Silla, 1. Aldaya, 1.  
 Distrito de Valencia. — Valencia, 18. Go-della, 1. Moncada, 1.  
 Distrito de Villar del Arzobispo. — Vi-llar del Arzobispo, 1.

*Provincia de Alicante.*

Distrito de Alcoy. — Alcoy, 2. Bañeras, 1.  
 Distrito de Alicante. — Alicante, 5. San Juan, 1.  
 Distrito de Callosa de Ensarriá. — Callosa de Ensarriá, 1. Altea, 1. Benisa, 1. Benimantell, 1.  
 Distrito de Cocentaina. — Cocentaina, 1. Benilloba, 1. Muro, 1. Planes, 1.  
 Distrito de Denia. — Denia, 2. Gata, 1. Jávea, 1. Ondara, 1. Pedreguer, 1. Jalón, 1.  
 Distrito de Dolores. — Dolores, 1. Callo-sa de Segura, 1.  
 Distrito de Elche. — Elche, 2. Crevillen-te, 1. Santa Pola, 1.  
 Distrito de Jijona. — Jijona, 1. Casta-lla, 1. Ibi, 1.  
 Distrito de Monóvar. — Monóvar, 2. El-da, 1. Pinoso, 1.  
 Distrito de Novelda. — Novelda, 2. As-pe, 1. Monforte, 1.  
 Distrito de Orihuela. — Orihuela, 2. To-rrevieja, 1.  
 Distrito de Pego. — Pego, 1. Murla, 1.  
 Distrito de Villajoyosa. — Villajoyosa, 1. Benidorm, 1. Relléu, 1.  
 Distrito de Villena. — Villena, 2. Biar, 1. Sax, 1.

*Provincia de Castellón de la Plana.*

Distrito de Albocácer. — Albocácer, 1. Cuevas de Vinromá, 1.  
 Distrito de Castellón. — Castellón, 4. Al-mazora, 1. Villafamés, 1. Villarreal, 4.  
 Distrito de Lucena. — Lucena, 1. Alco-rra, 1.  
 Distrito de Morella. — Morella, 2. For-call, 1. Villafranca del Cid, 1.  
 Distrito de Nules. — Nules, 1. Artana, 1. Burriana, 2. Onda, 1. Vall de Uxó, 1.  
 Distrito de San Mateo. — San Mateo, 1. Alcalá de Chisvert, 1.  
 Distrito de Segorbe. — Segorbe, 2.  
 Distrito de Vinaroz. — Vinaroz, 1. Beni-carló, 1.  
 Distrito de Viver. — Viver, 1.

## COLEGIO DE VALLADOLID

*Provincia de Valladolid.*

Distrito de Medina del Campo. — Medi-na del Campo, 2. Rueda, 1. La Seca, 1.

Distrito de Mota del Marqués.—Mota del Marqués, 1. Tiedra, 1.

Distrito de Nava del Rey.—Nava del Rey, 1. Alaejos, 1. Torrecilla de la Orden, 1.

Distrito de Olmedo.—Olmedo, 1. Matapozuelos, 1. Portillo, 1.

Distrito de Peñafiel.—Peñafiel, 1.

Distrito de Ríoseco.—Ríoseco, 2. Tordehumos, 1.

Distrito de Tordesillas.—Tordesillas, 1. Velliza, 1.

Distrito de Valoria la Buena.—Valoria, 1. Cigales, 1.

Distrito de Valladolid.—Valladolid, 5. Tudela del Duero, 1.

Distrito de Villalón.—Villalón, 1. Margyera, 1. Villavieja, 1.

#### Provincia de León.

Distrito de Astorga.—Astorga, 1. Benavides, 1.

Distrito de La Bañeza.—La Bañeza, 1.

Distrito de La Vecilla.—La Vecilla, 1.

Distrito de León.—León, 2. Mansilla de las Mulas, 1.

Distrito de Murias de Paredes.—Murias de Paredes, 1.

Distrito de Ponferrada.—Ponferrada, 2. Bembibre, 1.

Distrito de Riaño.—Riaño, 1.

Distrito de Sahagún.—Sahagún, 1.

Distrito de Valencia de Don Juan.—Valencia de Don Juan, 1. Valderas, 1.

Distrito de Villafranca del Bierzo.—Villafranca del Bierzo, 1. Vega de Espinareda, 1.

#### Provincia de Palencia.

Distrito de Astudillo.—Astudillo, 1. Torquemada, 1.

Distrito de Baltanás.—Baltanás, 1. Cevico de la Torre, 1.

Distrito de Carrión de los Condes.—Carrión de los Condes, 1. Frómista, 1. Osorno, 1.

Distrito de Cervera del Río Pisuegra.—Cervera del Río Pisuegra, 1. Aguilar de Campo, 1. Prádanos de Ojeda, 1.

Distrito de Frechilla.—Frechilla, 1. Paredes de Nava, 1. Villada, 1. Villarramiel, 1.

Distrito de Palencia.—Palencia, 3. Dueñas, 1.

Distrito de Saldaña.—Saldaña, 1. Herrera del Río Pisuegra, 1.

#### Provincia de Salamanca.

Distrito de Alba de Tormes.—Alba de Tormes, 1. Guijuelo, 1.

Distrito de Béjar.—Béjar, 1. Santibáñez de Béjar, 1.

Distrito de Ciudad Rodrigo.—Ciudad Rodrigo, 2. Fuenteguinaldo, 1.

Distrito de Ledesma.—Ledesma, 1. Villarino de los Aires, 1.

Distrito de Peñaranda de Bracamonte.—Peñaranda de Bracamonte, 1. Macotera, 1. Cantalpino, 1.

Distrito de Salamanca.—Salamanca, 4. La Vellés, 1.

Distrito de Sequeros.—Sequeros, 1. Tamames, 1.

Distrito de Vitigudino.—Vitigudino, 1. Lumbrales, 1. Barrueco, 1.

#### Provincia de Zamora.

Distrito de Alcañices.—Alcañices, 1.

Distrito de Benavente.—Benavente, 1. Santibáñez de Vidriales, 1.

Distrito de Bermillo de Sayago.—Bermillo de Sayago, 1. Fermoselle, 1.

Distrito de Fuentesauco.—Fuentesauco, 1. Fuentelapeña, 1.

Distrito de Puebla de Sanabria.—Puebla de Sanabria, 1. Mombuey, 1.

Distrito de Toro.—Toro, 2. Vezdemarbán, 1.

Distrito de Villalpando.—Villalpando, 1. Villanueva del Campo, 1.

Distrito de Zamora.—Zamora, 3. Corrales, 1.

#### COLEGIO DE ZARAGOZA

##### Provincia de Zaragoza.

Distrito de Ateca.—Ateca, 1. Alhama de Aragón, 1.

Distrito de Belchite.—Belchite, 1.

Distrito de Borja.—Borja, 1. Mallén, 1.

Distrito de Calatayud.—Calatayud, 2. Brea, 1.

Distrito de Caspe.—Caspe, 1. Maella, 1.

Distrito de Daroca.—Daroca, 1. Used, 1.

Distrito de Cariñena.—Cariñena, 1.

Distrito de Egea de los Caballeros.—Egea de los Caballeros, 1. Tauste, 1.

Distrito de la Almunia de Doña Godina.—La Almunia de Doña Godina, 1. Alagón, 1.

Distrito de Pina de Ebro.—Pina, 1. Quinto, 1.

Distrito de Sos.—Sos, 1. Uncastillo, 1.

Distrito de Tarazona.—Tarazona, 1. Vera, 1.

Distrito de Zaragoza.—Zaragoza, 6.

##### Provincia de Huesca.

Distrito de Barbastro.—Barbastro, 1. Adahuesca, 1. Monzón, 1. Naval, 1.

Distrito de Benabarre.—Benabarre, 1. Arén, 1. Graus, 1.

Distrito de Boltaña.—Boltaña, 1. Benasque, 1.

Distrito de Fraga.—Fraga, 1. Albalate de Cinca, 1.

Distrito de Huesca.—Huesca, 2. Almuédvar, 1. Ayerbe, 1. Angües, 1.

Distrito de Jaca.—Jaca, 1. Berdún, 1.

Distrito de Sariñena.—Sariñena, 1. Grañén, 1.

Distrito de Tamarite.—Tamarite, 1. Camporrrells, 1. Fontz, 1.

##### Provincia de Teruel.

Distrito de Albarracín.—Albarracín, 1.

Distrito de Alcañiz.—Alcañiz, 1. Calanda, 1. Valjunquera, 1.

Distrito de Aliaga.—Aliaga, 1. Villarluengo, 1.

Distrito de Calamocha.—Calamocha, 1.

Distrito de Castellote.—Castellote, 1. Aicoria, 1. Cantavieja, 1.

Distrito de Híjar.—Híjar, 1.

Distrito de Montalbán.—Montalbán, 1. Huesa, 1.

Distrito de Mora de Rubielos.—Mora de Rubielos, 1. Mosqueruela, 1.

Distrito de Teruel.—Teruel, 2.

Distrito de Valderrobres.—Valderrobres, 1. Calaceite, 1. Monroyo, 1.

Madrid, 29 de Julio de 1915.—Aprobado por S. M.—Manuel de Burgos y Mazo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por Mi amado Hermano el Infante de España D. Fernando de Baviera y de Borbón,

Vengo en admitirle la dimisión que ha presentado del cargo de Presidente, con el carácter de Comisario Regio, de la Sección española de la Asociación internacional de la Cruz Roja, quedando altamente satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Ramón Echagüe.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION

SEÑOR: Las iniciativas privadas aparecen un tanto remisas en nuestra Nación para acudir al remedio de males que son notorios en el desenvolvimiento de la riqueza, y aun cuando á todos alcance el convencimiento de que tanto la producción en general del país como el comercio necesitan tener fáciles los caminos del crédito y viven con dificultades porque su ejercicio requiere la concurrencia de múltiples circunstancias, no ha bastado la plena conciencia de ello para que el interés particular haya buscado el remedio oportuno en el ejercicio de los derechos establecidos en nuestras leyes. Necesítanse, sin duda, estímulos especiales para lograrlo, y como el Gobierno lo percibe así claramente, considera su deber incitar al empleo apropiado de aquellos resortes cuya gran utilidad ha demostrado en otros países la experiencia.

Las ideas de cooperación, de mutualidad, de solidarias responsabilidades han creado en muchos puntos instrumentos de crédito poderosos, y en España mismo empiezan á fructificar para la difusión del crédito privado mediante la institución de los Sindicatos agrícolas; pero el desarrollo de éstos no se ha conseguido sino cuando el Poder público los estimuló mediante exenciones tributarias. Las industrias, los comerciantes y la banca misma pueden hallar en la cooperación y mutualidad válvulas de expansión muy provechosas; pero nadie promueve su utilización ni ensaya el sistema, porque, sin duda alguna, detiene á los que pudieran intentarlo el esfuerzo inicial, percibiéndose la falta de un ambiente propicio entre las gentes.

El crédito personal resulta fácil generalmente tan sólo para los que actúan en amplias esferas. Los factores de la honradez, de la seriedad y del trabajo se ceñizan con mayores inconvenientes, acaso por no ser conocidos á fondo, á virtud de la escasez de vida de relación entre el capital que, repugnando la usura, podría colocarse en esa clase de crédito, y los que, adornados de aquellas indispensables cualidades, sienten la necesidad de utilizarlo. Surge por eso, interponiéndose y aprovechándose de tales circunstancias, el interés usurario que, en vez de auxiliar, destroza y mata.

Mediante la cooperación y la mutua responsabilidad, pueden hallar crédito los que individualmente no lo conseguirían de seguro. El apoyo moral y material de un conjunto de voluntades presta una garantía eficaz al capital que sin recelos puede operar como si estuviera afianzado con una garantía real, y por eso, allí donde se logra establecer con sólidas bases el crédito cooperativo me-

ante la caución que ofrece una mutua y solidaria responsabilidad, se logran las deseadas y necesarias expansiones de crédito que son tan necesarias á la producción y al comercio.

Cierto es que sin la incitación del Gobierno podrían y deberían establecerse Sociedades de caución con responsabilidad mutua y solidaria entre los asociados, fundadas, por tanto, en los útiles principios de la cooperación; pero el hecho ya antes apuntado es que ante escollos desconocidos se detiene la iniciativa particular si no se la alienta para perseguir ese empeño. Tal es el propósito determinante del adjunto proyecto de Decreto que se somete á la aprobación de V. M.: estimular mediante algunos beneficios la constitución de Sindicatos industriales y mercantiles, con arreglo á la pauta ya marcada para los de carácter agrícola; alentar el espíritu de asociación señalando las ventajas que puede proporcionar; hallar un medio de difusión del crédito para que las industrias se desenvuelvan y el comercio se desarrolle con el consiguiente beneficio público y del interés recaudatorio de la Hacienda, que en esos desenvolvimientos y desarrollos encontrará compensación á sus concesiones de momento, y buscar, en fin, la manera de que tenga en España un útil empleo la cooperación y mutualidad que han sido la base de grandes expansiones de riqueza en el extranjero.

Los Sindicatos industriales y mercantiles están llamados, sin duda alguna, á obtener en España, como han logrado en otros países, grandes desenvolvimientos y múltiples aplicaciones útiles; pero señalar éstas, indicando las varias formas en que la cooperación puede favorecer al comercio y á la industria, fuera por el momento desviar la atención del problema fundamental de la difusión del crédito privado mediante la institución de organismos que actúen prestando la caución derivada de la mutua solidaridad entre aquellos que los constituyan para afianzar, mediante su concurso eficaz, la personal responsabilidad de cada uno de ellos. Por eso el Gobierno, sin desconocer la trascendental importancia de los otros numerosos fines á que puede dirigirse la sindicación, no se ocupa por el momento sino de encauzarla por los derroteros antes indicados, cuidando de apartarse de toda involuerción de cuestiones y estableciendo, en su virtud, que los Sindicatos que se constituyan con arreglo al Decreto adjunto, si V. M. se digna aprobarlo, no puedan tener otro objetivo que auxiliar mediante su aval, el empleo del crédito y facilitar la pignación de mercaderías, actuando para ello como Compañía de almacenes generales de depósito, sin que les pueda ser permitido, por tanto, dedicarse á comprar, á vender, ni á ningún ramo de la industria, porque es preciso desvanecer de antemano las sospechas de que los

organismos de cuya creación se trata puedan entablar competencia con los mismos elementos que los han de constituir.

Fundado en tales consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Julio de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Gabino Bugallal.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán Sindicatos industriales ó mercantiles, á los efectos de este Decreto, las Asociaciones constituidas por industriales ó comerciantes que, siendo españoles y residiendo en una misma localidad ó en una misma provincia de España, se establezcan con fines cooperativos de responsabilidad mutua.

Art. 2.º Los Sindicatos referidos vestirán la forma comercial de Compañías anónimas, determinándose la responsabilidad limitada de cada asociado por la aportación que realice en metálico, valores, créditos ú otros efectos para constituir el capital social, y además, por la que, de acuerdo entre todos ellos, se les señale á los fines de la mutualidad.

Habrán de constituirse, por tanto, los Sindicatos mediante escritura pública en que se hagan constar los requisitos determinados en el artículo 151 del Código de Comercio y, además, el límite de la responsabilidad solidaria de cada asociado en las operaciones sociales, y consecuentemente, la responsabilidad total del Sindicato.

Art. 3.º El capital social estará representado por acciones que serán siempre nominativas, las cuales únicamente serán transmisibles por actos inter-vivos entre los mismos asociados, previa la conformidad de la Junta general del Sindicato.

Los Estatutos de cada Sindicato determinarán la clase de comercio ó industria que se necesite estar ejerciendo para pertenecer á él.

Art. 4.º La primera copia de la escritura social y una copia simple de la misma, habrán de presentarse en las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales en la Delegación de Hacienda de la provincia en que tenga su domicilio el Sindicato, juntamente con un ejemplar de los Estatutos y una instancia en que se solicite la aplicación de los beneficios concedidos en este Decreto.

En dichas Oficinas deberá hacerse seguidamente el cotejo de las mencionadas copias, y el estudio de los documentos presentados para proceder en el término máximo de ocho días al informe razona-

do de la instancia presentada y á su remisión al Ministerio de Hacienda, en unión de aquellos documentos, salvo la primera copia de la escritura social que se devolverá á los interesados, consignando al pie de la misma una nota de aplazamiento del pago de los impuestos de Derechos reales y de Timbre y otra en que se exprese si se ha informado favorable ó desfavorablemente por la Delegación de Hacienda, previo informe de la Abogacía del Estado respecto de la concesión de los beneficios autorizados por este Decreto.

El Ministerio de Hacienda deberá resolver, en término de un mes, la instancia presentada, comunicando el acuerdo adoptado á la Delegación de Hacienda, la que cuidará de ponerlo inmediatamente en conocimiento del Registro Mercantil de la provincia cuando la resolución recaída sea contraria al informe favorable que se hubiere hecho constar en la primera copia de la escritura social, á fin de que se abstenga de realizar la inscripción del Sindicato de que se trate mientras no conste el pago de los impuestos aplazados.

Transcurridos que sean cuarenta y cinco días de la fecha del informe favorable de la Delegación de Hacienda podrá inscribirse la escritura social en el Registro mercantil sin acreditar previamente el pago de los impuestos liquidados, si antes no se le ha comunicado haberse resuelto en contra de dicho informe, y quedará autorizado el Sindicato para comenzar sus operaciones. De igual modo podrá realizarse la inscripción y empezar el Sindicato á funcionar cuando se acompañe á la referida primera copia la notificación de haberse resuelto por el Ministerio de Hacienda, contra lo informado por la Delegación, el otorgamiento de los beneficios dispuestos en este Decreto.

Cuando respecto de este extremo sea adversa la resolución del Ministerio se comunicará á los interesados, haciéndoles al propio tiempo la notificación de haber terminado el aplazamiento de pago de los impuestos, y que en los términos reglamentarios habrán de proceder á satisfacerlos.

Art. 5.º El Gobierno presentará á las Cortes, en cuanto éstas reanuden sus sesiones, un proyecto de ley para la concesión á los Sindicatos que se hayan constituidos, ó se constituyan con arreglo á los preceptos de este Decreto, del mismo modo que se hizo con los agrícolas, de las exenciones de los impuestos de Derechos reales por constitución y modificación de Sociedad y emisión de acciones; de timbre de negociación y de emisión, así como el correspondiente á las escrituras de constitución social y modificación de la misma, y el de utilidades de las tarifas 2.ª y 3.ª Mientras que las Cortes no resuelvan acerca de esas exenciones, se liquidarán los referidos impuestos en los términos reglamentarios, aun



que su cobro quedará aplazado por dos años; pero en el caso de disolverse el Sindicato sin transcurrir ese plazo, se procederá á la exacción inmediata de dichos impuestos, pudiendo para ello ejercitarse la vía de apremio contra el haber social que resulte.

Art. 6.º Para disfrutar de los beneficios á que se hace referencia en el artículo anterior, será preciso que en los Estatutos se determine expresamente lo siguiente:

A. Que el objeto único del Sindicato es el de afianzar, mediante la cooperación entre los asociados y la mutualidad de responsabilidad entre los mismos, el crédito de cada uno de ellos.

B. Que habrá de dedicarse á dar su aval á las letras, cheques ó pagarés que los asociados expidan ó hayan aceptado, favoreciendo de tal modo su descuento en Banca; á admitir endosos de esos mismos efectos para facilitar de esa suerte su negociación; á acreditar y garantizar los depósitos que constituyan los asociados, de productos ó mercaderías, que no se transformen, se pierdan ó se mermen por la acción del tiempo ó del almacenaje, y que sean fácilmente clasificables, expidiendo los resguardos correspondientes acreditativos de la constitución de esos depósitos, debiendo éstos quedar necesariamente á disposición del Sindicato, y además, cuando dispongan de capital que lo consienta, al descuento de los efectos de comercio expedidos por los asociados; á conceder á éstos préstamos mercantiles, incluyéndose en esta clase de operaciones la de facilitar créditos á los exportadores de mercancías ó frutos de producción nacional, y, finalmente, á negociar el redescuento, cuando le conviniere hacerlo, de los efectos correspondientes á las operaciones indicadas, en el Banco de España ú otros Establecimientos bancarios.

C. Que para la admisión de depósitos de frutos y mercaderías, á fin de proceder á su conservación y custodia, así como para la emisión correspondiente de sus resguardos nominativos ó al portador, se constituye el Sindicato como Compañía de Almacenes generales de depósitos, siéndole de aplicación los preceptos contenidos en la Sección 10 del título 1.º, libro 2.º del Código de Comercio, debiéndose formalizar los depósitos mediante contrato celebrado con los depositantes, en el cual éstos confieran al Sindicato mandato especial, solamente revocable al cancelarse aquéllos, facultándole para enajenar en subasta pública las mercaderías ó frutos depositados cuando lo solicitase el acreedor, que poseyendo el resguardo expedido, no fuere pagado al vencimiento del crédito que tenga á su favor.

D. Los límites y la duración por los cuales pueda ser acordada á cada socio la caución del Sindicato.

E. La forma de distribuir los beneficios, si los hubiere, debiendo dedicar un 20 por 100, por lo menos, á constituir un fondo de reserva y repartirse el excedente que resulte entre los socios, en proporción al capital que tengan desembolsado y á las comisiones ó intereses que hayan satisfecho al Sindicato por razón de las operaciones realizadas.

Art. 7.º Los asociados podrán retirarse del Sindicato cuando les convenga hacerlo, pero conservarán su proporcional responsabilidad en todas las operaciones realizadas mientras pertenecieron á él, hasta tanto que se liquiden por completo.

El capital desembolsado por el socio ó socios que deseen retirarse de los Sindicatos, se le reintegrará por éstos cuando lo consientan los beneficios sociales, procediéndose en ese caso á la amortización del mismo, ó de otra suerte, el reintegro se efectuará reduciendo el capital social en la forma prevista en el Código de Comercio. De igual modo se procederá en cuanto al socio que dejare de ejercer la industria ó comercio á que estuviere dedicado y con respecto de los herederos del asociado fallecido que no le sucedan en el ejercicio de los mismos comercio ó industria.

Art. 8.º La admisión de nuevos asociados se hará constar en una escritura adicional á la de constitución del Sindicato, y para su inscripción se seguirán los mismos trámites señalados en el artículo 4.º

El hecho de retirarse algún socio del Sindicato se hará constar en acta notarial, que para su inscripción, que será obligatoria, en el Registro Mercantil, deberá pasar por los mismos trámites señalados en el párrafo anterior.

Tanto el apartamiento de algún asociado como la admisión de alguno nuevo, no surtirá efecto respecto de tercero sino desde la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil.

Art. 9.º Sobre las cantidades que constituyan el fondo de reserva no tendrán derecho alguno los asociados que se retiren del Sindicato. Sin embargo, en el caso de que un asociado enajenase á otro su participación, le transferirá al propio tiempo su derecho eventual á la parte correspondiente de aquel fondo.

Art. 10.º El capital de los Sindicatos, juntamente con el fondo de reserva y la suma á que ascienda la responsabilidad mutua entre los asociados en las operaciones realizadas, estarán afectas á los resultados que éstas ofrezcan.

Art. 11.º Los Sindicatos podrán constituirse sin que esté hecha la suscripción total de las acciones que representen su capital ni desembolsado por completo el valor nominal de las suscritas.

De las acciones emitidas podrán conservar en cartera las que no se hallen suscritas, reservándolas para atender á

las demandas que puedan efectuar los nuevos asociados que admita.

Art. 12.º Los Sindicatos estarán regidos por un Consejo de Administración.

Los estatutos determinarán las facultades de éste y aquellas que han de quedar expresamente reservadas á la Junta general de asociados, entre las cuales forzosamente habrá de estar la de señalar el límite de la responsabilidad de cada uno de sus miembros en las operaciones del Sindicato.

Art. 13.º Todas las operaciones que realicen los Sindicatos habrán de relacionarse en un libro que se titulará «de operaciones», en el cual se consignarán éstas señalando los folios de sus respectivos asientos en los libros Diario y Mayor. La Administración del Estado podrá inspeccionar ese libro siempre que lo estime oportuno.

Los balances anuales de los Sindicatos se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Art. 14.º Los individuos que compongan los Consejos de Administración serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan de los Estatutos y de los perjuicios que por ellos se irrogaren, así como de las omisiones en que incurran no solicitando la inscripción de las modificaciones que se produzcan en los Sindicatos.

Art. 15.º En los casos de infracción de los preceptos de este Decreto comprobada administrativamente, el ministro de Hacienda dejará sin efecto las exenciones ó aplazamientos de pago de impuestos que se hayan acordado, procediéndose inmediatamente á la exacción de los mismos.

Art. 16.º El Ministerio de Hacienda remitirá al Banco de España relación de todos los Sindicatos que se constituyan con arreglo al presente Decreto, á fin de que dicho Establecimiento, con vista de los antecedentes que se le faciliten ó pida, proceda á clasificarlos para la concesión del crédito que les pueda otorgar.

El Banco de España comunicará trimestralmente al Ministerio de Hacienda el importe total de los créditos que haya concedido á los Sindicatos.

Art. 17.º El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

#### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Subdirector del Tesoro público, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á don Juan Ródenas y Martínez, Inspector regional con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil novecientos quince.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Subdirector del Tesoro público, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á don Alejandro Ruiz de Tejada, que presta sus servicios con igual categoría y clase en el mismo Centro.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil novecientos quince.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase y de Sección de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, á D. Estanislao Suárez Inclán, Inspector regional con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil novecientos quince.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Subdirector de Propiedades é Impuestos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Alberto de la Rica y Calvo, Inspector regional con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil novecientos quince.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase y de Sección de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, á D. Aquilino Muñoz y Arellano, Inspector regional con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil novecientos quince.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Inspector regional, Jefe de Administración de cuarta clase y de Sección de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, á D. Angel Martínez y Alvarez de Ron, que lo es de igual clase de la Dirección General de Propiedades é Impuestos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil novecientos quince.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase y de Sección de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda á D. Antonio Fernández Espila, que lo es de la Dirección General del Tesoro público, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil novecientos quince.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Subdirector del Tesoro público, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Ramón Elizalde y Suárez, que presta sus servicios con igual categoría y clase en el mismo Centro.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil novecientos quince.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en declarar jubilado por exceder de la edad reglamentaria y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Marcelino Pacheco y Cardiel, Tesorero de Hacienda de la provincia de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil novecientos quince.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar por el turno primero de los establecidos en el artículo 1.º de la Ley de 19 de Julio de 1904, Tesorero de Hacienda de la provincia de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Jesús Martínez y Pérez de Tudela, Interventor de Almería, con la de Jefe de Negociado de primera.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil novecientos quince.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

*Continuación del Real decreto disponiendo se ajuste á las plantillas que se publican la distribución del personal de la Administración de la Hacienda pública enumerado en el artículo 10 de la vigente ley de Presupuestos.*

Distribución del personal técnico entre las cuatro regiones creadas por el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Julio actual para la inspección de los servicios. (Véanse las GACETAS del 29 y 31 del mes actual, páginas 270 á 274 y 291 á 297, respectivamente.)

PRIMERA REGIÓN, MADRID  
Ingenieros industriales, 5.  
Profesores mercantiles, 12.  
Peritos electricistas, 3.

SEGUNDA REGIÓN, BARCELONA  
Ingenieros industriales, 6.  
Profesores mercantiles, 11.  
Peritos electricistas, 3.

TERCERA REGIÓN, SEVILLA  
Ingenieros industriales, 4.  
Profesores mercantiles, 7.  
Peritos electricistas, 1.

CUARTA REGIÓN, CORUÑA  
Ingenieros industriales, 2.  
Profesores mercantiles, 6.  
Peritos electricistas, 1.  
Madrid, 20 de Julio de 1915.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: No pudiendo el Oficial de esa Dirección General, D. José María Navarro de Palencia, ejercer, por hallarse enfermo, las funciones de Vocal del Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Burgos, para cual cargo fué nombrado por Real orden de 24 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que le sustituya en dicha comisión el también Oficial de ese Centro directivo, D. Sebastián Carrasco y Sánchez.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1906; en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes y Reales órdenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre del año próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido fijar en 0,15 por 100 el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudos por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Agosto próximo, y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE ESTADO

## Subsecretaría.

AVISO DE LA LEGACIÓN DE ESPAÑA  
EN TÁNGER*Indemnizaciones pagadas por el Majcen.*

Nombres de los reclamantes españoles cuyos créditos han sido pagados por el Majcen Cherifiano. Los interesados podrán hacer efectivos dichos créditos desde el día 8 de Julio en la Legación de España en Tánger, de doce á una de la mañana, previa presentación de los documentos que acrediten la propiedad de los créditos y la personalidad del propietario.

Hayush Benasuli.  
Andrés López Jiménez.  
Mohamed ben Haddou.  
Sucesión Jiménez.  
Abraham Israel.  
Sucesión Manuel Hidalgo López.  
Ambrosio García Márquez.  
Antonio Bobadilla Jiménez.  
Taieb Benquiran.  
Hachahmed Lasrak.  
Juan Santos Sánchez.  
Hach Abdelkader Lajdar.  
David Siesu.  
Lahssen Barrokesh.  
Rafael Sintés.  
Viuda de Tomás Bosch.  
Viuda Esteve.  
Yosef Cohen.  
Manuel Castilla.  
Yosef Amar.  
Abraham Pinto.  
Francisco Reina.  
Carlos Ruiz.  
Mosés Pilo.  
José Gallego.  
Mosés Bendahan.  
Abraham Benchetrit.  
Juan Quijada.  
Larbi Salas.  
Rafael Guerrero Parrado.  
Gabriel Sánchez.  
Ana de la Rosa.  
Salvador Muñoz.  
José Roig.  
Francisco Pont-Cifré.  
José Pérez.  
Mohamed bel Hach Mohamed.  
Mardoje Chocon.  
Francisco Bueno Mira.  
Josefa Zapata.  
Yuda Chofron.  
Mahamed ben el Aisau.  
Consulado Casablanca.  
Robo de bueyes en Casablanca.  
Antonio del Pino.  
Tomás Vallejo.  
Enrique Toro.  
Francisco de las Heras.  
Salomón el Ofir.  
Rodríguez Hermanos.  
Mohamed bel Madani.  
Catalina Vázquez.  
Antonio Alvarez Criado.  
José Barcelona Gutiérrez.  
Mariano Fernández Batanero.  
Hammou ben el Haddoui.  
Francisco Tornay.  
Pedro Mateo.  
Andrés García.  
Antonio Cantón Egea.  
Miguel Macías.  
Bartolomé García.  
José Herrería.  
José Cantón Cánovas.  
José Botella.  
Amram Benarrosh.

Juan Salvatierra.  
José Mirabent Herencia.  
Antonio Serón García.  
Francisco Benítez Ruiz.  
José Morales Gallardo.  
José Montes Fernández.  
José López García.  
Rafael Fernandez Pérez.  
Manuel Fernandez Martín.  
Consulado Mogador.  
Gobierno Larache.  
José Rodríguez Ferrer.  
Bernabé Misa Amador.  
Hachemi ben Mostafá.  
Correo Español.

Madrid, 30 de Julio de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de San Roque se halla vacante, por excedencia de D. Enrique Cruz del Barco, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Julio de 1915.—El Subsecretario, Marqués de Grijalba.

## Dirección General

## de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. Valentín Ortiz, en nombre de D. Pedro Pérez de los Cobos, contra una nota del Registrador de la Propiedad de Chinchilla, denegando la inscripción de una escritura de retroventa, venta con pacto de retro y arrendamiento, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que en escritura de 22 de Diciembre de 1911, autorizada por el Notario de Albacete D. Juan Ciller y Palud, se celebraron los siguientes actos: 1.º Don Antonio Marín, ejercitando el retracto convenido en la escritura de venta con el pacto de 15 de Octubre de 1910, autorizada por el Notario D. Miguel García López, retrae de D. Lorenzo Flores, otorgando éste la correspondiente escritura de retroventa, la finca rústica denominada Campillo de Marín, sita en la pedanía de Pozobueno, término municipal de Chinchilla, siendo de advertir que la escritura de 1910 no llegó á inscribirse por impedirlo la nota denegatoria que se transcribe: «No admitida la inscripción del documento que precede, por observarse el defecto insubsanable de aparecer anotado el secuestro y posesión interina de la finca en favor del Banco Hipotecario de España, y no constar la aquiescencia del mismo para celebrar el acto traslativo de dominio comprendido en dicho documento, requisito esencial para su validez, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 91 de los Estatutos de la referida Sociedad, y lo resuelto por la Dirección General de los Registros en su Resolución de 24 de Diciembre de 1892.» 2.º El retrayente D. Antonio Marín, una vez adquirida la finca, procede á venderla,

con pacto de retro, á D. Pedro Pérez de Cobos. 3.º D. Antonio Marín cede la referida finca á D. Pedro Pérez de Cobos, en arrendamiento por seis años:

Resultando que presentada en el Registro la expresada escritura de 22 de Diciembre de 1911, origen de este recurso, fué objeto de la siguiente nota: «No admitida la inscripción del documento que precede por observarse los defectos siguientes: 1.º En cuanto á la retroventa por no hallarse inscrita la finca retrovendida á favor del transferente D. Fabián Gabino Lorenzo Flores; 2.º Respecto á la venta con pacto de retro, no constar la aquiescencia del Banco Hipotecario de España para celebrar tal contrato, toda vez que aparece anotada á su favor el secuestro y posesión interina de la finca objeto del mismo, requisito esencial para su validez con arreglo á lo dispuesto en el artículo 91 de los Estatutos de la referida Sociedad, y lo resuelto por la Dirección General de los Registros en su Resolución de 24 de Diciembre de 1892, y 3.º En cuanto al arrendamiento por los mismos fundamentos consignados en el defecto segundo anterior, y además por no haberse cumplido lo pactado en la condición séptima del contrato de préstamo celebrado entre D. Juan Antonio Marín y dicho Banco Hipotecario, en escritura otorgada con fecha 20 de Junio de 1895 ante el Notario de Madrid D. Pablo Pedro Vich y Ferrer, y considerando insubsanables los defectos 2.º y 3.º, no es admisible la anotación preventiva»:

Resultando que D. Valentín Ortiz con la representación antes mencionada, interpuso el presente recurso gubernativo, pidiendo se mande inscribir al Registrador la escritura objeto del mismo y se declare que es fecha de la inscripción para todos sus efectos legales la de 24 de Agosto de 1912, fecha en que por primera vez se presentó el título en el Registro, alegando como fundamentos de su solicitud, que de los tres defectos señalados en la nota recurrida, basta con destruir el del número 2.º, pues los otros dos son consecuencias del mismo; que si bien en el Registro aparecen las anotaciones á favor del Banco Hipotecario de España de secuestro y posesión interina de la finca están canceladas de derecho; que con posterioridad al último de los asientos de presentación de la escritura objeto de este recurso, se ha llevado otra anotación de secuestro y posesión interina á favor de la misma entidad, lo que prueba la cancelación de derecho que pesaba sobre las primitivas; que á pesar de ello se han practicado las gestiones necesarias para obtener la cancelación de éstas, sin lograrlo por inconvenientes ó imposibilidades del referido Banco y del Actuario del Juzgado que no encuentra las diligencias de ejecución de donde dimana el secuestro; que tales hechos no son imputables al recurrente, no siendo justo ni moral irrogarle perjuicio alguno, impidiéndole la inscripción de su derecho; y finalmente, que el título presentado, á tenor de los artículos 2.º y 3.º de la ley Hipotecaria, es inscribible y debe ser inscrito:

Resultando que el Registrador alegó en defensa de la nota recurrida, que sólo procedería la cancelación de las anotaciones hechas en favor del Banco Hipotecario, cuando éste consintiera en escritura pública ó cuando se decretase por providencia ejecutoria, según el texto terminante del artículo 82 de la ley Hipotecaria; que el hecho de haber obtenido posteriormente el referido Banco una nueva anotación de secuestro y posesión interi-

na de la finca, nada dice en contra de la subsistencia de las otras dos anteriores, y que en cuanto á dar á la inscripción que hubiera de practicarse la fecha de su primer asiento de presentación, es imposible legalmente, por haber transcurrido con exceso los treinta días de su duración legal:

Resultando que el Registrador en cumplimiento de lo mandado por el Juez, libró certificación respecto de las fechas de las anotaciones obtenidas por el Banco, de secuestro y posesión de la finca Campillo de Marín, apareciendo en aquella tres anotaciones de esa índole con las siguientes fechas: 27 de Enero de 1904, 23 de Abril de 1909 y 30 de Mayo de 1913:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota recurrida por los fundamentos siguientes, además de los alegados por el Registrador; que habiéndose interpuesto este recurso, cuando ya estaba caducado el primer asiento de presentación, no procede la suspensión de los plazos á que se refiere el artículo 66 de la ley Hipotecaria, y que las consideraciones particulares alegadas por el recurrente, sobre no ser probadas, son extrahipotecarias, y, por tanto, sin ninguna influencia en el debate:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, fundándose en que es en absoluto procedente el primer motivo de la nota denegatoria, en cuanto obedece al artículo 20 de la ley Hipotecaria, no inscribiendo transmisiones de derechos no inscritos previamente á favor del que transmite, en el presente caso, D. Lorenzo Flores; que en cuanto al segundo defecto consignado en la misma, es indudable que existen, pues, subsistentes, como lo están por no haberse cancelado, de conformidad con el artículo 82 de la ley Hipotecaria, las anotaciones preventivas de secuestro y posesión interina, no puede eficazmente hacerse ninguna transmisión de derechos sobre esa finca, sin la aquiescencia, al menos, del Banco Hipotecario; que el tercer motivo de la nota no ha sido discutido ni negado por el recurrente, y no es procedente, por tanto, dictar resolución sobre él; y finalmente, que aun en el caso de revocarse el auto apelado, ordenando la inscripción de la escritura objeto de este debate, no se puede resolver en un recurso gubernativo acerca de la pretensión formulada por el recurrente de retrotraer los efectos de la inscripción á la fecha del primer asiento de presentación de 24 de Agosto de 1912:

Visto el artículo 20 de la ley Hipotecaria, el 91 de los Estatutos del Banco Hipotecario de España, y la Resolución de este Centro de 24 de Diciembre de 1892:

Considerando que el hecho de no hallarse inscrita á nombre del vendedor la finca Campillo de Marín objeto de la escritura que ha motivado este recurso, es causa que impide su inscripción, conforme á lo prevenido en el artículo 20, párrafo primero, de la ley Hipotecaria, y según se consigna en el número 1.º de la nota del Registrador:

Considerando en cuanto á los extre-

mos 2.º y 3.º que el artículo 91 de los Estatutos por que se rige el Banco Hipotecario, establece que el secuestro y posesión interina de las fincas lleva consigo el efecto de que éstas pasan á su poder, percibiendo sus rentas y frutos, el cual estado de derecho excluye la posibilidad por parte del deudor, de todo acto traslativo de dominio, á menos que para ello cuente con la aquiescencia del Banco, como así se halla declarado en la citada Resolución de esta Dirección General; y, por tanto, mientras no se hallen canceladas las anotaciones preventivas de secuestro que actualmente existen en el Registro sobre la expresada finca, concurre asimismo un defecto subsanable que impide igualmente la inscripción de la escritura de referencia;

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1915.—El Director general, José Jorro y Miranda.

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha número 15, se verifique en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

*Días 2 y 3 de Agosto.*

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 de Marzo de 1913, facturas presentadas y corrientes de metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes en metálico, hasta el número 95.200.

*Días 4, 5, 6 y 7.*

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial en metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de idem id. del señalamiento corriente en metálico, hasta el número 95.200.

Idem de idem id. en efectos, hasta el número 96.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.892.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.129.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á

la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.437.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.445.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.000.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos de la Deuda del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.889.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1874 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1874 y anteriores á Julio de 1883, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 31 de Julio de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 31 de Julio de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.